Ciudad de México, a 04 de noviembre 2026
OFICIO No.: SAF/TCDMX/SF/DPA/"A"/1995/2026
EXPEDIENTE No.: GRM0900408/26
R.F.C.: SOU090529AF6
ASUNTO: Se impone segunda multa que se indica.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:
SOULTECH, S. DE R.L. DE C.V.
CALLE FLORENCIA NO. 57 INTERIOR 402A
COLONIA: JUÁREZ
ALCALDÍA: CUAUHTÉMOC
CÓDIGO POSTAL: 06600, CIUDAD DE MÉXICO.

La Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante oficio número **GRM0900408/26 de fecha 17 de abril de 2026,** notificado legalmente por estrados a la contribuyente **SOULTECH, S. DE R.L. DE C.V.**, el día 05 de junio de 2026, mismo que permaneció publicado en la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, cuya dirección electrónica es www.finanzas.cdmx.gob.mx, en el apartado específico de notificaciones federales por estrados, durante el plazo de 10 días hábiles consecutivos, plazo que transcurrió del día 22 de mayo al 04 de junio de 2026, contemplando los días 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo de 2026 y 01, 02, 03 y 04 de junio de 2026, retirándose de los estrados el día 05 de junio de 2026, teniéndose como notificada legalmente esa contribuyente el día 05 de junio de 2026; le concedió un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del referido oficio, de conformidad con el artículo 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federación vigente, para que proporcionara los datos, informes, contabilidad o parte de ella y demás elementos que en dicho oficio se mencionan.

Una vez transcurrido el plazo otorgado en el oficio señalado en el párrafo anterior, el cual se inició en fecha 09 de junio de 2026 y feneció en fecha 29 de junio de 2026, no se recibió en esta Dirección de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la información y/o documentación solicitada consistente en:

"...

1. Exhiba original, proporcione copia simple y en archivo electrónico (preferentemente en formato .pdf) el Acta Constitutiva de forma completa y, en su caso, las últimas modificaciones a los estatus sociales, al cierre del ejercicio fiscal de 2022.

2. Exhiba original, proporcione copia simple y en archivo electrónico (preferentemente en formato .pdf) la identificación oficial y el poder notarial, mediante el cual se acredite la representación legal de quién de respuesta al presente requerimiento, en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.

3. Proporcione copia simple y en archivo electrónico (preferentemente en formato .pdf) la Constancia de Situación Fiscal actualizada.

4. De la consulta realizada a la base de datos con la que cuenta esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, en específico al sistema denominado "Cuenta Única DARIO", se conoce que su actividad económica es **"SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN COMPUTACIÓN";** al respecto, se solicita lo siguiente:

a) Memorándum descriptivo (preferentemente en formato .pdf) en el cual se detallen los tipos de actividades que desarrolla o los servicios que presta en donde explique de manera analítica y descriptiva en qué consistieron las actividades y/u operaciones que generaron la principal fuente de ingresos de **SOULTECH, S. DE R.L. DE C.V.**, en los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, la proveeduría de recursos para realizarlos y el desarrollo de éstos.

b) Describa los principales gastos en los que incurrió su representada, indicando quienes fueron sus principales proveedores, precisando si son personas físicas, personas morales o terceros.

c) Señale expresamente el número y nombre de las cuentas y/o subcuentas contables en donde se registran los diferentes tipos de ingresos y egresos por las actividades que realiza.

5. Proporcione en archivo electrónico (preferentemente formato .xlsx), las balanzas de comprobación definitivas mostrando saldo inicial, cargos, abonos del mes y saldo final, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, así como la balanza de comprobación acumulada que incluya los saldos iniciales al 01 de enero de 2022 cargos, abonos del período y saldo final al 31 de diciembre de 2022 de **SOULTECH, S. DE R.L. DE C.V.**, asimismo, deberá proporcionar la siguiente información y/o documentación:

a) Proporcione los asientos contables (preferentemente en formato .xlsx) de los ajustes realizados al cierre de los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y reclasificaciones de las cuentas para la integración de los estados financieros.

b) Proporcione en archivo electrónico (preferentemente formato .xlsx) los auxiliares contables del IVA en base a flujo correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022.

c) Proporcione en archivo electrónico (preferentemente formato .xlsx) el catálogo de cuentas y guía contabilizadora, de **SOULTECH, S. DE R.L. DE C.V.**, correspondiente a los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, en donde se identifique por qué conceptos se cargan y abonan y lo que representa el saldo, así como la naturaleza de las cuentas.

6. Proporcione en copia y en archivo electrónico (preferentemente en formato .pdf) los estados de cuenta bancarios de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 a nombre de la contribuyente **SOULTECH, S. DE R.L. DE C.V.**, mismos que deben coincidir con las cuentas de bancos que relacione en sus balanzas de comprobación que proporcione de conformidad con el numeral 5, del presente oficio.

7. Proporcione en archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx) del papel de trabajo con la determinación del impuesto al valor agregado de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022.

8. De la consulta efectuada a los sistemas institucionales con los que cuenta esta Autoridad, en términos del artículo 63, primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, en específico al denominado "DyP Declaraciones y Pagos", se conoció que el contribuyente **SOULTECH, S. DE R.L. DE C.V.**, presentó las declaraciones definitivas del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, respectivamente, en los siguientes términos:

Mes	Fecha de presentación	Tipo de declaración	Número de operación	Actos o Actividades Gravadas a la tasa del 16%	Impuesto Causado	IVA Acreditable	Otras cantidades a cargo del contribuyente	Otras cantidades a favor del contribuyente	Acreditamiento de saldos a favor periodos anteriores	Cantidad a cargo	Saldo a favor
ene-22	21/02/2022	Normal	464683309	882,437	141,190	236,838					95,648
feb-22	16/03/2022	Normal	468244291	9,215,662	1,474,506	939,252			535,254	0	
mar-22	21/04/2022	Normal	474162983	2,989,518	478,323	514,328					36,005
abr-22	17/05/2022	Normal	478386501	947,903	151,664	312,734					161,070
may-22	07/10/2022	Complementaria	498626840	0	0	123,975					123,975
jun-22	07/10/2022	Complementaria	498628598	6,332,640	1,013,222	1,389,711					376,489
jul-22	08/10/2022	Complementaria	498662880	7,100,669	1,136,107	1,052,709			83,398	0	
ago-22	08/10/2022	Normal	498663475	4,900,513	784,082	709,051			75,031	0	
sep-22	14/11/2022	Normal	503465080	6,414,346	1,026,295	1,030,314	2,238				1,781
oct-22	13/12/2022	Normal	507134938	8,513,056	1,362,089	1,279,624	7,832	2,237	1,781	86,279	
nov-22	28/12/2022	Complementaria	509296787	4,707,288	753,166	682,454	699	7,832		63,579	
dic-22	27/02/2023	Normal	517404863	8,239,856	1,318,377	1,289,292	5,594	699		33,980	

De lo anterior, proporcione lo siguiente:

a) Memorándum descriptivo (preferentemente en formato .pdf) que indique lo siguiente:

i. Principales actos gravados y pagados para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ii. Indique si realiza operaciones con personas físicas o morales, entre otros, y detalle el tratamiento contable y fiscal.

iii. Indique si realiza ventas a crédito, así como las políticas que emplea para el otorgamiento de estas, y en qué momento reconoce el IVA; asimismo, detalle el tratamiento contable y fiscal para estas operaciones.

b) En relación con las declaraciones con los saldos a favor determinados en los meses de enero, marzo, abril mayo, junio y septiembre, indique si los mismos fueron solicitados en devolución, acreditados y/o compensados, en su caso, proporcione el papel de trabajo (preferentemente formato .xlsx) con la aplicación de dichos saldos a favor.

c) En relación con las declaraciones con el impuesto a cargo de los meses de octubre, noviembre y diciembre, indique cómo fueron pagados y proporcione el comprobante de pago, en caso de que se hayan acreditado o compensado impuestos a favor se solicita proporcione papel de trabajo (preferentemente formato .xlsx) donde se identifique el origen, compensaciones o acreditamientos y la actualización del saldo a favor aplicado.

d) En relación con las declaraciones con saldos en ceros de los meses de febrero, julio y agosto, indique los motivos y razones por los cuales obtuvo dicho resultado. En caso de que derive de saldos a favor generados en periodos anteriores, indique el periodo y año de origen, el monto del saldo a favor original, el remanente histórico, el saldo aplicado y la fecha de presentación de la declaración en la que se generó el saldo a favor, por cada uno de los acreditamientos efectuados.

e) En relación con los actos o actividades gravados a la tasa del 16% u otras tasas se solicita lo siguiente:

i. Papel de trabajo en archivo electrónico (preferentemente formato .xlsx), que contenga la integración de los actos gravados a la tasa del 16% u otras tasas, el cual, de manera enunciativa, más no limitativa, puede presentarse de la siguiente manera:

- Nombre del cliente.
- R.F.C. del cliente.
- Valor de actos gravados.
- Tasa de IVA cobrada.
- IVA cobrado.
- Concepto del acto gravado.
- Fecha de cobro.
- Folio fiscal del CFDI emitido.
- Método de pago.

ii. Proporcione la documentación soporte (preferentemente en formato .pdf) de las operaciones realizadas de los cuatro meses más representativos en cuanto a monto se refiere, tales como comprobantes fiscales, estados de cuenta bancarios, pólizas contables del registro y los auxiliares contables de las cuentas que fueron afectadas, tickets, entre otros.

En caso de integrarse dentro de una factura global, proporcione el desglose de las operaciones que lo integran.

f) En relación con el IVA acreditable, se solicita lo siguiente:

i. Papel de trabajo en archivo electrónico (preferentemente formato .xlsx), que contenga la integración del IVA acreditable con los siguientes datos:

- Nombre del proveedor o prestador del servicio.
- R.F.C. del proveedor o prestador del servicio.
- Valor del bien o servicio recibido.
- IVA pagado a la tasa del 16% u otra tasa.
- IVA pagado en operaciones de importaciones.
- Concepto del bien o servicio recibido.
- Fecha de pago.
- Folio fiscal del CFDI recibido.
- Indicar si el gasto es destinado para actividades gravadas, exentas o se utiliza indistintamente para actividades gravadas y exentas.
- Monto considerado acreditable.

ii. Proporcione comprobantes fiscales, estados de cuenta bancarios, pedimentos, pólizas contables del registro y los auxiliares contables de las cuentas que fueron afectadas, entre otra documentación en relación con las operaciones realizadas de los cuatro meses más representativos en cuanto a monto se refiere, de los bienes adquiridos y los servicios recibidos (preferentemente en formato .pdf).

g) En relación con el concepto denominado "Otras cantidades a favor del contribuyente" considerado en los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2022, se solicita lo siguiente:

i. Indique detalladamente qué tipo de conceptos fueron considerados en este apartado, así como su tratamiento contable-fiscal y el fundamento legal para considerarlo en la determinación del IVA en cada uno de los meses antes citados.

ii. Proporcione papel de trabajo en archivo electrónico (preferentemente formato .xlsx), con la integración de los conceptos que forman parte del rubro "Otras cantidades a favor del contribuyente", por cada uno de los meses solicitados.

h) En caso de haber optado por compensar contribuciones que tenga a su favor, presentar el aviso de compensación mediante el cual la contribuyente comunicó a la autoridad esta opción y la confirmación del registro emitido por la Autoridad, así como la declaración que dio origen a dicha compensación.

i) En caso de haber optado por acreditar y/o compensar saldos a favor, se solicita proporcione la información y documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos saldos a favor.

..." (sic)

Por lo que mediante oficio número **SAF/TCDMX/SF/DPA/"A"/1367/2026 de fecha 28 de julio de 2026**, se le impuso una multa en cantidad de **$25,360.00** (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA 00/100 M.N.), de conformidad con el artículo 86, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente, en virtud de que actualizó la conducta prevista en el artículo 85, fracción I, del mismo Código, mismo que le fue notificado legalmente por estrados a la contribuyente **SOULTECH, S. DE R.L. DE C.V.**, el día 28 de agosto de 2026, mismo que permaneció publicado en la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas

de la Ciudad de México, cuya dirección electrónica es www.finanzas.cdmx.gob.mx, en el apartado específico de notificaciones federales por estrados, durante el plazo de 10 días hábiles consecutivos, plazo que transcurrió del día 14 de agosto al 27 de agosto de 2026, contemplando los días 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26 y 27 de agosto de 2026, retirándose de los estrados el día 28 de agosto de 2026, teniéndose como notificada legalmente a esa contribuyente el día 28 de agosto de 2026.

En virtud de lo anterior, mediante el oficio número **SAF/TCDMX/SF/DPA/"A"/1661/2026 de fecha 04 de septiembre de 2026,** emitido y firmado autógrafamente por el suscrito, mismo que le fue notificado legalmente por estrados a la contribuyente **SOULTECH, S. DE R.L. DE C.V.**, el día 06 de octubre de 2026, mismo que permaneció publicado en la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, cuya dirección electrónica es www.finanzas.cdmx.gob.mx, en el apartado específico de notificaciones federales por estrados, durante el plazo de 10 días hábiles consecutivos, plazo que transcurrió del día 22 de septiembre al 05 de octubre de 2026, contemplando los días 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de septiembre de 2026 y 01, 02 y 05 de octubre de 2026, retirándose de los estrados el día 06 de octubre de 2026, teniéndose como notificada legalmente a esa contribuyente el día 06 de octubre de 2026, se le concedió a la contribuyente **SOULTECH, S. DE R.L. DE C.V.**, un nuevo plazo de quince días de conformidad con lo establecido en el artículo 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federación vigente, para que proporcionara la información y documentación solicitada el cual inicio en fecha 08 de octubre de 2026, feneciendo en fecha 28 de octubre de 2026, y en razón de haber vencido el plazo otorgado y no haber cumplido con lo solicitado, al no proporcionar los documentos solicitados, esa contribuyente incurre en reincidencia y se hace acreedora a que se le sancione por segunda ocasión, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Por lo anterior, esta Dirección de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, en relación con el artículo SEGUNDO Transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal, para Incorporar al Distrito Federal en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000; Cláusulas TERCERA, CUARTA y OCTAVA párrafo primero, fracción II, inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 20 de agosto de 2015, modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020; artículos 1 numerales 1, 4, 5 y 8; 3 numerales 1 y 2, inciso b); 4 apartado A, numeral 3; 5 apartado A, numeral 3; 7 apartado A, D y E; 21 apartado A, numerales 1, 3, 4, 5 y 8, apartado B, numerales 1, 4 y 5; 23 numeral 2, incisos b), f) y h); y 33 numeral 1,

así como en los artículos TRIGÉSIMO y TRIGÉSIMO CUARTO Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México vigente; artículos 1, 4 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México vigente; artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11 primer párrafo, fracción I, 12, 16 primer párrafo, fracción II, 18, 20 primer párrafo, fracción IX, 23 y 27 primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1, 3 primer párrafo, fracciones I y II; 7 primer párrafo, fracción II, inciso B), numeral 3, subnumeral 3.3 y 248 primer párrafo, fracciones II, VI, VIII y XIV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 6 y 7 primer párrafo, fracciones I, II, III, VI y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; así como en los artículos 40 primer párrafo, fracción II y párrafo segundo, 42 primer párrafo, fracción II, 70 primer párrafo, 75 fracción I, inciso b), 85 primer párrafo, fracción I y 86 primer párrafo, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación vigente; determina lo siguiente:

En virtud de que actualizó la conducta prevista en el artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente, se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de **$25,360.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, establecida en el artículo 86 fracción I del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de **$25,360.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, vigente a partir del 1 de enero de 2026, se dio a conocer en el Anexo 5, Rubro A fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2025, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación vigente, y la regla 2.1.12, fracción XVII, párrafos del primero al quinto y último de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2025, el cual se describe a continuación:

De conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porciento citado.

Primera Actualización

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 86, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 2004, asciende a la cantidad de **$9,661.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, de conformidad con el Artículo Segundo fracciones I, III y XXIII de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo al procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 59.454579937114 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, entre 53.975112399147 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, ambos actualizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018 con nueva base 2ª quincena de jul/18=100, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 59.882493351727 puntos y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 53.975112399147 puntos ambos actualizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018 con nueva base 2ª quincena de jul/18=100. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de **$9,661.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de **$10,717.91 (DIEZ MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 91/100 M.N.)**, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **$10,720.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

Segunda Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de **$10,720.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10 fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo al procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 66.372168103369 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, entre 60.250312388501 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, ambos actualizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018 con nueva base 2ª quincena de jul/18=100, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 68.818941780387 puntos y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 60.250312388501 puntos, ambos actualizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018 con nueva base 2ª quincena de jul/18=100. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de **$10,720.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)** multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de **$12,244.38 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 38/100 M.N.)**, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **$12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

Tercera Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente, hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de **$12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)** misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 75.723450928541 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, entre 68.818941780387 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, ambos actualizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018 con nueva base 2ª quincena de jul/18=100, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 77.158332832502 puntos y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 68.818941780387 puntos, ambos actualizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018 con nueva base 2ª quincena de jul/18=100. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere esta fracción, esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de jul/18=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de **$12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de **$13,722.26 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 26/100 M.N.)**, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **$13,720.00 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

Cuarta Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente, hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de **$13,720.00 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)** misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la modificación al anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 84.965292385360 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, entre 77.158332832502 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, ambos actualizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018 con nueva base 2ª quincena de jul/18=100, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 86.763777871266 puntos y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 77.158332832502 puntos, ambos actualizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018 con nueva base 2ª quincena de jul/18=100. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de **$13,720.00 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de **$15,426.76 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 76/100 M.N.)**, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que fue publicada en la modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, aplicable a partir del 1° de enero de 2015.

Quinta actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de **$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**, misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 95.793767654306 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, entre 86.763777871266 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, ambos actualizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018 con nueva base 2ª quincena de jul/18=100, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017 que fue de 97.695173988822 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, que fue de 86.763777871266 puntos, ambos actualizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018 con nueva base 2ª quincena de jul/18=100. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de **$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**, multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de **$17,372.63 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 63/100 M.N.)**, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, aplicable a partir del 1° de enero de 2018.

Sexta actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, asciende a la cantidad de **$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)**, misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2021 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020 fue de 10.41%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 107.867 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2020, entre 97.695173988822 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.695173988822 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1142.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de **$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)**, multiplicada por el factor obtenido de 1.1142, da como resultado una multa mínima actualizada de **$19,353.65 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 65/100 M.N.)**, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **$19,350.00 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021, aplicable a partir del 1° de enero de 2021.

Séptima Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente, hasta el 31 de diciembre de 2022, asciende a la cantidad de **$19,350.00 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción XIV, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2023 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022 fue de 10.38%, excediendo del 10% mencionado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Este por ciento es el resultado de dividir 120.159 puntos del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de abril de 2022, entre 108.856 puntos del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2020 al mes de diciembre de 2022. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1574.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de **$19,350.00 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, multiplicada por el factor obtenido de 1.1574, da como resultado una multa mínima actualizada de **$22,395.69 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 69/100 M.N.)**, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades

se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **$22,400.00 (VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** cantidad que se dio a conocer en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, aplicable a partir del 01 de enero de 2023.

Octava Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, asciende a la cantidad de **$22,400.00 (VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción XVII, párrafos del primero al quinto y último, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026 y su anexo 5, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2025.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2026 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2025.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2022 y hasta el mes de febrero de 2025 fue de 10.10%, excediendo del 10% mencionado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 138.726 puntos del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de febrero de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2025, entre 125.997 puntos del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2022, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se consideró para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2022 al mes de diciembre de 2025. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025, que fue de 142.645 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2022, publicado en el

Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1321.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de **$22,400.00 (VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, multiplicada por el factor obtenido de 1.1321, da como resultado una multa mínima actualizada de **$25,359.04 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 04/100 M.N.)**, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **$25,360.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que se dio a conocer en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2025, aplicable a partir del 1 de enero de 2026.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación vigente, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

El monto de la multa deberá ser pagada en una Institución de Crédito autorizada de su preferencia, previa presentación de este oficio en la oficina recaudadora de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en: Viaducto Río de la Piedad Número 515 (Acceso por Añil 180), Piso 5, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, Código Postal 08400, en esta Ciudad, presentando el original de la presente resolución, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del presente oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Es importante mencionar que, si efectúa el pago antes citado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa impuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 párrafo primero, fracción VII del Código Fiscal de la Federación vigente.

En caso de que la multa determinada en la presente resolución no sea pagada por la contribuyente **SOULTECH, S. DE R.L. DE C.V.,** dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, la misma se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo17-A del ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el artículo 70 segundo párrafo también del Código Fiscal de la Federación vigente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, ante la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con la Regla 1.1 último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2025.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la Autoridad Fiscal, ni las pruebas que haya entregado a dicha autoridad siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la unidad administrativa de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal en vía sumaria, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de forma tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS GARCÍA RAMÍREZ
DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORÍA

Revisado por la L.C. María del Rocío Hernández Aguilar. - Subdirectora de Acción de Auditoría "A" _____
Firma

JACA/METG/EMMC/MGRM.